



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00040	00
PROCESO	TUTELA No. 00017 de 2021						
ACCIONANTE	JOSE PABLO CARDONA OSORIO						
APODERADO	DANIEL YEPES QUINTERO						
ACCIONADA	REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00042 de 2021						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El apoderado del señor DANIEL YEPES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.313.911, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la REGISTRADURIA GENERAL DELA NACION, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado del accionante que es el apoderado judicial del señor DANIEL YEPES QUINTERO, dentro del proceso de investigación penal con SPOA 050016000248201803242, que en ese proceso se solicitó la conversación de acción penal de publica a privada tal como los estipula la Ley 1826 de 2017, la cual fue concedida por el fiscal 65 delegado mediante resolución del 10 de agosto de 2020 y se confirió la investigación tal como estipula el artículo 1826 de 20178 que modifica el artículo 66 de la Ley 906 de 2004quedando la investigación en cabeza del abogado JOSE PABLO CARDONA OSORIO, accionante en este proceso.

Que la búsqueda selectiva en base de datos no esta entre esas investigaciones complejas, en calidad de acusador privado y responsable de la investigación, que solicitó a la Registraduría general dela nación acceso a la tarjeta alfabética del

documento con número 1.020.403187 cupo asignado al indiciado dentro del proceso YAIR YEISON GONZALEZ LOPEZ, y que es necesario para la correcta individualización y acusación del indiciado.

Que la solicitud fue negada por parte de la Registraduría argumentando que solo se podía dar esta información a la autoridad competente, en razón del desconocimiento de la nueva ley y en aras de no entrar a dilatar más el proceso, que solicito entre los jueces del control de garantías autorización para búsqueda selectiva en base de datos, en control previo y el Juzgado 25 penal municipal con función de control de garantías impartió legalidad a este acto de investigación dejando constancia de la legitimidad del solicitante y ordenando a la registradora acceder a lo solicitado por el acusador privado, que pese a esta orden el registrador se sigue negando a entregar esa información necesaria para seguir adelante con el proceso de acusación obstaculizando el libre desarrollo del proceso penal.

PETICIONES:

Solicita se tutele el derecho fundamental invocado, y como consecuencia se le ordene a la accionada, que entregue la información solicitada por el acusador privado en ejercicio de su labor con función pública transitoria.

PRUEBAS:

Anexó, copia autorización de conversión de acción penal pública a privada, acta de control previo y autorización de investigación búsqueda selectiva en base de datos, copias de correos enviados y recibido, registro de peticiones, constancia del envío al correo enviados y recibidos. (fls. 7/15).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 01 de febrero del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 21/22 reposa la constancia de la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION, a folios 23/31 da respuesta al informe que el despacho le solicita y manifestó que:

“...Que consultada la base de datos que permite conocer el estado de los documentos de identidad, se estableció que a nombre de Jair Yeizon Gonzalez López, se expidió trámite de cédula de ciudadanía N°1.020.403.187, el 02 de febrero de 2005, en la Registraduría de Bello Antioquia.

The screenshot displays a web application interface for consulting identification records. The browser address bar shows a URL from the Registraduría General de la Nación. The page title is 'CONSULTA ANI'. The main content area contains a table with personal and identification data for a citizen.

CONSULTA ANI	
NUP:	1020403187
Vigencia:	Vigente
1º Apellido:	GONZALEZ
1º Nombre:	JAIR
Tipo:	
Recorte:	
INFORMACION DE ANI	
NUP:	1020403187
Resolución:	
Fecha Resolución:	
2º Apellido:	LOPEZ
2º Nombre:	YEIZON
Imp. Dactilar:	INDICE DERECHO
Particular:	
Usuario:	OTORRES
Sexo:	MASCULINO

Below the table, there is contact information for the Registraduría General de la Nación, including the address, phone numbers, and email. The page number 'Página 3 de 6' is visible in the bottom right corner of the content area. The footer of the page features the logo of the Registraduría General de la Nación and the text 'LA REGISTRADURIA DEL SIGLO XXI' with the number '26'.



Que lo anterior fue informado a JOSE PABLO CARDONA OSORIO, mediante oficio interno AT0229 de 03 de febrero de 2021, enviado al correo electrónico redjudicial@fiscalprivado.com dirección aportada por el ciudadano en el escrito de tutela...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier

autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con

jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION - en su respuesta manifiesta que: *“...consultada la base de datos que permite conocer el estado de los documentos de identidad, se estableció que a nombre de Jair Yeizon Gonzalez López, se expidió trámite de cédula de ciudadanía N°1.020.403.187, el 02 de febrero de 2005, en la Registraduría de Bello Antioquia.*

Que lo anterior fue informado a JOSE PABLO CARDONA OSORIO, mediante oficio interno AT0229 de 03 de febrero de 2021, enviado al correo electrónico redjudicial@fiscalprivado.com dirección aportada por el ciudadano en el escrito de tutela.”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor DANIEL YEPES QUINTERO, esta Juez constitucional considera que la SUPERINTENDENCIA resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el apoderado del señor DANIEL YEPES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.313.911 contra la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

9b695a111dbbbfb2d32a4838e41ca554e816c3f7bde6cc8ecce28ad27a8422ef

Documento generado en 09/02/2021 10:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>